



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0230/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la Sentencia núm. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 11, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores WIN CHI NG Y WIN LOG NG, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 9 de febrero del 2017, en relación a la Parcela núm. 400445678005, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Yannis Pamela Furcal María, Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

No existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificada válidamente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Hon To Sin Chan, mediante Acto núm. 108-2018, instrumentado por el ministerial Richard Osiris Martínez Félix, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Win Chi Ng y Win Log Ng, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

*Considerando, que de lo arriba indicado, se evidencia que los hechos establecidos por los jueces de la Corte a-quá demostraron que el señor HON TON SIN CHAN no es deudor del señor WIN CHI NG y que la inscripción de la hipoteca realizada contra el inmueble propiedad del señor HON TON SIN CHAN, que originó de manera errada la hipoteca, en base a la Sentencia no. 123-2009 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condena a una persona distinta a la propietaria del inmueble sobre el cual se inscribió la hipoteca; razones éstas suficientes para sustentar su fallo;*

*Considerando, que de lo arriba indicado se evidencia que los jueces de la Corte a-quá ofrecieron motivos suficientes y satisfactorios, realizando una relación de los hechos con el Derecho, que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplir con su función casacional de determinar si ha sido bien o mal aplicada la ley; que en el presente caso, se evidencia de manera concreta y certera las razones por las cuales los jueces fallaron como lo hicieron, determinando que el documento mediante el cual se origina la hipoteca, condena a una persona distinta a la persona titular del derecho sobre el inmueble; por lo que procedió conforme al derecho a ordenar el levantamiento de dicha hipoteca;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que asimismo se comprueba, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente en casación, que los jueces de fondo ponderaron las solicitudes y certificaciones enunciadas y descritas más arriba por la parte recurrente en su memorial de casación, las cuales en virtud de los elementos de pruebas y hechos evidenciados, pudieron establecer que las mismas no tenían suficiente valor, pertinencia y alcance para hacer llegar a una solución distinta a la establecida por la Corte a-qua, todo esto conforme a la facultad otorgada por la ley a los jueces del fondo para dar justo valor y alcance a los elementos probatorios presentados ante ellos, a condición de no incurrir en desnaturalización;*

*Considerando, que el hecho de los jueces de fondo dar mayor valor probatorio a un elemento que a otro, no significa que los mismos hayan incurrido en una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso establecido por la Constitución, siempre y cuando, como en este caso, se establezca de manera clara y pertinente los elementos probatorios y los hechos en que se fundamenta la solución dada; en consecuencia, al no verificarse los vicios indicados en el referido memorial de casación, procede desestimar el presente recurso;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Win Chi Ng y Win Log Ng, pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se envíe el expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que conozca del caso nuevamente, para lo que alega, esencialmente, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la hipoteca judicial provisional fue inscrita en fecha 28 de octubre de 2009, mientras el acto de venta fue inscrito en fecha 10 de marzo de 2010, es decir, que el demandante, hoy recurrido HON TON SIN CHAN al momento de hacerse la transferencia el inmueble de que se trata ya estaba afectado con la hipoteca judicial provisional, por lo que la inscripción de la hipoteca realizada contra el inmueble en cuestión no era de su propiedad sino era de la CONSTRUCTORA MS, C. POR A.*

*A que al fallar de esa manera, evidentemente la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA desnaturalizó los hecho (sic) de causa y el derecho, al no estatuir los medios de casaciones (sic) invocados por la parte recurrente y los documentos aportados de mala fe, toda vez que al momento de adquirir dicho bien inmueble tenía (sic) pleno conocimiento la existencia (sic) de la hipoteca judicial, ya que nadie puede desconocer la existencia de un derecho real una vez que se haya sido sometido en los requisitos de publicidad organizada por la ley, son oponibles a todo el mundo, el sistema Torrens de registro de propiedad se basa en que: PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO.*

*A que el demandante, hoy recurrido HON TON SIN CHAN no puede prevalecerse de su propia falta o dolo para obtener un beneficio en justicia, toda vez quedó demostrado que el demandante, hoy recurrido, HON TON SIN CHAN no es adquirente de buena fe, ya que al momento de adquirir el inmueble en Litis tenía (sic) pleno conocimiento la existencia de la hipoteca judicial provisional trabada en base a la sentencia No. 123-2009, de manera fraudulenta haciendo constar el contrato de venta mediante el cual se realizó la transferencia del inmueble en Litis, se hace constar una supuesta fecha el 9 de septiembre del año 2009, que no corresponde a la realidad, haciendo constar una fecha con anterioridad a la inscripción de la hipoteca judicial existente de fecha 28 de octubre del 2009, a los fines de hacer creer que al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de adquirir el inmueble en litis estaba Libre de cargas y gravamen, así pretende ser adquirente de buena fe, para distraerlo y defraudar los derechos intereses de los recurrentes.*

*A que la TERCERA SAIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al actuar de esa manera, al no ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, al desconocer y no examinar detenidamente los documentos que conforman en el expediente, y al inobservar las jurisprudencias antes mencionada, como consecuencia de ello, hace producir efecto contrario de su contenido, vulnerando el art 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la ausencia de motivación constituye una violación de carácter constitucional, toda vez nuestra carta magna dispone en su artículo 69 numeral 10, que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, el señor Hon To Sin Chan, solicita que se rechace el presente recurso de revisión, por ser improcedente, mal fundado y carente de asidero legal, y además, por no estar acorde con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Fundamenta sus pretensiones en los motivos que se expresan a continuación:

*Que no se aprecia en el presente proceso, cuando en que forma y donde (sic) se cambia el sentido lato de alguna mención o palabra, o cuando y como se cambió alguna norma o prescripción legal, razon (sic) por la cual La Tercera-Sala, Laboral, Tierras, Contrencioso-Tributario (sic) y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso Administrativo, no viola la regla de la Desnaturalización de los hechos de la Causa, menos aún el debido proceso de Ley.*

*Que en cuanto a la Tutela Judicial efectiva esta (sic) en la obligación de todo Juez apoderado de asuntos de su competencia garantizar a las partes un Juicio imparcial, equitativo e igualitario cada parte, que en el caso de la especie es claro que La Tercera-Sala, Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario (sic) y Contencioso Administrativo, no incurre en la pretendida violación (sic) de este mandato, pues aplica el derecho tal y como resultaba ser su deber, no incurriendo así (sic) en la aludida violación (sic) de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*Que, es obligatorio para que sea admitido el Recurso Constitucional de Revisión pretendido que se den las prerrogativas del Artículo (sic) 53 de la Ley 137-11, pero de forma especial, el Párrafo Único (sic): Que dispone, La revisión por la causa prevista en el Numeral; 3) de este Artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido de un recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, que es el que podría concurrir en el caso de la especie, ahora bien, cuál es la trascendencia que se podría advertir en el caso de la especie, cuando a simple vista se puede apreciar que solo es con un propósito mal sano y dilatorio, por tanto el mismo no cumple con las disposiciones de este precepto legal, creciendo en de toda veracidad.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 108-2018, instrumentado por el ministerial Richard Osiris Martínez Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica al recurrido el presente recurso de revisión.
4. Inventario de piezas y documentos, depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Hon To Sin Chan, depositado en la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la demanda en litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Hon To Sin Chan en procura de que se ordenara la cancelación de la hipoteca inscrita sobre el inmueble ubicado en la Parcela núm. 400445678005, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 2015-4943, decisión mediante la que se ordenó la cancelación de la hipoteca inscrita sobre el inmueble antes descrito.

Esta decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que mediante Sentencia núm. 1399-2017-S-00034, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Win Log Ng. Inconforme con tal decisión, el mismo procedió a apoderar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, jurisdicción que rechazó el referido recurso por entender que no se encontraban presentes los vicios indicados en el memorial de casación. Es esta la decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución dominicana, son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requerimiento, toda vez que se trata de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), que, por demás, resuelve el fondo de la contestación.

b. El indicado recurso de revisión, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en su numeral 1, deberá ser interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, término que conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario, de modo que no se toman en cuenta para su cómputo ni el día de la notificación de la sentencia, ni el día del vencimiento del plazo.

c. En la especie, consta en el expediente el Acto núm. 335/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, mediante el cual se notifica al señor Win Chi Ng copia íntegra de la sentencia recurrida. No obstante, en el mismo acto se indica que este fue redactado el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), con lo que se evidencia una contradicción que impide que este tribunal tome como referencia este acto para el cómputo del plazo del presente recurso de revisión, razón por la que, en aras de preservar el derecho de defensa de la parte recurrente, el tribunal procederá a estimar que el plazo para la interposición del recurso está



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abierto, puesto que la sentencia fue dictada, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que no podía ser notificada en la fecha que se establece en el acto.

d. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional será admisible: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...)”.

e. En la especie, el recurrente fundamenta su recurso en la

*ILOGICIDAD MANIFIESTA DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DERECHO, FALTA DE ESTATUIR, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN DERECHO QUE “NADIE PUEDE PREVALERSE DE SU PROPIA FALTA PARA OBTENER UN BENEFICIO EN JUSTICIA”, VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA).*

f. Entre otras cuestiones, el recurrente establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos de la causa puesto que la inscripción de la hipoteca judicial realizada contra el inmueble en Litis no era propiedad de Hon Ton Sin Chan, sino de la Constructora MS C. por A.; y que además, no examinó los documentos que demuestran que Hon Ton Sin Chan es un tercero adquirente de mala fe, puesto que tenía conocimiento de la hipoteca judicial existente al momento de adquirir el bien inmueble en cuestión, ya que nadie puede desconocer la existencia de un derecho real una vez se someta a los requisitos de publicidad organizados por la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no se referirá a estos aspectos por tratarse de cuestiones que no son propias del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sino aspectos de hecho que deben ser dilucidados ante los jueces del fondo y no ante esta jurisdicción.

h. Por tanto, los vicios imputados a la sentencia serían la falta de motivación de la decisión, la omisión de estatuir respecto de los medios invocados y la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, aspectos que podrían configurar en principio la causal de admisibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que amerita, además, la satisfacción de tres requisitos de forma concomitante, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

i. Sobre la aplicación de los indicados requisitos, el Tribunal Constitucional unificó criterios en su Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

j. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas vulneraciones han sido invocadas por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ante este tribunal constitucional, y que a juicio de la parte recurrente, no han sido subsanadas.

k. En cuanto al segundo requisito, el tribunal estima que este se satisface, por tratarse de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se rechaza el recurso de casación, de lo que se infiere que no existe recurso jurisdiccional alguno disponible en el sistema ordinario de justicia para impugnar la decisión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. El tercero de los requisitos también se satisface, pues el recurrente invoca que con el dictado de la Sentencia núm. 11, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le han vulnerado ciertos derechos fundamentales, contenidos, esencialmente, en la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana, cuestión que podría ser imputable al órgano que dictó la decisión.

m. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 exige, además, que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la referida norma. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0007/12, cuáles son los parámetros que permiten determinar si un caso se encuentra investido o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. Al respecto, este tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional reiterar el criterio sobre la aplicación de la garantía fundamental sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución dominicana, en especial lo concerniente al deber que tienen los jueces de motivar sus decisiones.

o. Por lo antes expuesto, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso que hace la parte recurrida, el señor Hon Ton Sin Chan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**10. Sobre el fondo del presente recurso constitucional de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra de la Sentencia núm. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Mediante esta decisión, la indicada jurisdicción rechazó el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng, contra la Sentencia núm. 1399-2017-S-00034, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

b. La parte recurrente alega, esencialmente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso, por entender que la Sentencia núm. 11 carece de motivación y que la referida jurisdicción omitió estatuir sobre los medios de casación invocados por la parte recurrente y de los documentos depositados por esta.

c. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el *test* de la debida motivación, cuyo cumplimiento es requerido en toda decisión judicial, a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Se establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

b) *Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

c) *Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

d. En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, que son los que se citan a continuación:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

e. El primero de los requisitos, que requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, se cumple, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los medios de casación invocados por el recurrente, que alegaba violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y al debido proceso y derecho de defensa, cuestión que podrá apreciarse más adelante.

f. Sobre el segundo requisito, que exige exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0414/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que:

*[E]n el conocimiento de un recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia le está vedado apreciar los hechos propios y los medios de prueba del proceso, su facultad es evaluar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo y establecer si en el caso sometido se hizo una correcta aplicación del derecho, exponiendo las razones en las cuales fundamenta su criterio”.*

g. En la especie el indicado requisito se cumple, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una exhaustiva evaluación de la decisión recurrida en casación y de los medios invocados, procedió a establecer que la corte *a-qua* había realizado una correcta aplicación del derecho, que la sentencia contenía una motivación correcta y suficiente y, por último, que no existía vulneración al derecho de defensa y al debido proceso del recurrente, más no podía referirse a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hechos valorados soberanamente por la corte *a-qua*, porque le está vedado en el recurso de casación.

h. El tercero de los requisitos consiste en que los tribunales deben manifestar los motivos o razonamientos que fundamentan la decisión. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación por entender que los vicios invocados en el memorial de casación resultaban improcedentes, puesto que los jueces de la Corte *a-qua* dieron motivos suficientes y satisfactorios, y realizaron, además, una relación de los hechos con el derecho que permitió que se pudiera establecer que el derecho había sido bien aplicado. Por lo antes expuesto, el requisito previsto en el literal c) del *test* de la debida motivación se cumple.

i. El cuarto requisito exige *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Este se cumple en la medida en que el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limitó a invocar principios y textos legales, sino que explicó de forma detallada porqué la sentencia de la corte *a-qua* había decidido correctamente cada uno de los aspectos destacados por el recurrente. Adicionalmente, hace mención de la facultad que tienen los jueces de dar mayor o menor valor probatorio a los documentos sometidos a su ponderación y la de decidir la procedencia de las medidas de instrucción en el marco de la resolución de la controversia.

j. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. En el presente caso, es evidente que tal requerimiento se cumple, pues la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está basada en las leyes y en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En conclusión, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la Sentencia núm. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene motivos suficientes que justifican la decisión adoptada.

l. Por otro lado, los recurrentes establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre “los medios de casaciones (sic) invocados por la parte recurrente y los documentos aportados la (sic) parte recurrente, que demuestran el demandante, hoy recurrido, HON TON SIN CHAN, es un tercero adquirente de mala fe”.

m. Tal y como se expresó en el literal e)<sup>1</sup> de la presente decisión, el recurrente invocaba la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 69, numeral 10, de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y la violación al debido proceso y al derecho de defensa.

n. En esencia, los medios antes descritos se fundamentaban en los argumentos que se exponen a continuación:

*[Q]ue la corte a-qua sólo se limitó a rechazar el recurso e hizo caso omiso a las argumentaciones y las pruebas ofrecidas por los recurrentes, sin contener en ella, motivaciones ni respuestas a las pruebas ofrecidas en lo concerniente a la falta de calidad que tiene la parte recurrida ante dicha Corte para solicitar el levantamiento de una hipoteca provisional, por ser éste un tercer adquirente de mala fe, por lo tanto, no tenía calidad para demandar; b) que en ese sentido explica, el contrato de venta explica, el contrato de venta mediante el cual se realizó la transferencia del inmueble en Litis, se hace consta (sic) una supuesta fecha 9 de septiembre del año*

---

<sup>1</sup> De la página 17 de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2009, que no corresponde con la realidad a los fines de burlar la inscripción de hipoteca judicial existente de fecha 28 de octubre de 2009 (...)*

En respuesta a este planteamiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que:

*Considerando, que de lo arriba indicado, se evidencia que los hechos establecidos por los jueces de la Corte a-qua demostraron que el señor HON TON SIN CHAN no es el deudor del señor WIN CHI NG, y que la inscripción de la hipoteca realizada contra el inmueble propiedad del señor HON TON SIN CHAN, que originó de manera errada a hipoteca, en base a la Sentencia no. 123-2009 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condena a una persona distinta a la persona propietaria del inmueble sobre el cual se inscribió la hipoteca; razones estas suficientes para sustentar su fallo;*

La parte recurrente en casación invocaba, además, lo siguiente:

*Que no fueron tomados en cuenta las certificaciones emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fechas 21 de mayo del año 2012 y 8 de enero del 2014, donde se evidencia que los certificados de títulos de las unidades funcionales nos. 201, 302, 401 y 402 del Residencial Mei Hua, expedidos a favor de la Constructora MS, C. Por A., fueron retirados en fecha 25 de septiembre de 2009 por el señor Alvis Marrero; por lo que el contrato relativo a la unidad funcional no. 302 no pudo ser instrumentado o materializado en fecha 9 de septiembre del 2009, si el título fue entregado en fecha 25 de septiembre de 2009.*

Este último argumento fue respondido conforme se evidencia en el próximo párrafo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que asimismo se comprueba, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente en casación, que los jueces del fondo si ponderaron las solicitudes y certificaciones enunciadas y descritas más arriba por la parte recurrente en su memorial de casación, las cuales en virtud de los elementos de pruebas y hechos evidenciados, pudieron establecer que las mismas no tenían suficiente valor, pertinencia y alcance para hacer llegar a una solución distinta a la establecida por la Corte a-qua; todo esto conforme a la facultad otorgada por la ley a los jueces de fondo para dar justo valor y alcance a los elementos probatorios presentados ante ellos, a condición de no incurrir en desnaturalización.*

Por último, los señores Win Chi Ng y Win Chi Log invocaban:

*Que la parte recurrente en casación indica que fue solicitada una medida en la que ordenaran a la Superintendencia de Bancos emitir un historial de los movimientos bancarios del señor Hon Ton Sin Chan, correspondiente al año 2009, (...), sin embargo, dicho pedimento fue rechazado por los jueces a-quo en el entendido de que no resulta útil a los fines de esta demanda, (...), pero que al ser rechazada la medida, la Corte a-qua vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada, ya que de haber sido acogida dicha medida se hubiera probado el fraude o dolo en el aludido contrato, y no hubiera la Corte a-qua fallado como lo hizo; que, en consecuencia, de todo lo arriba indicado, señala el recurrente, la Corte a-qua incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales como son el derecho de defensa y el debido proceso de la ley, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución y los Tratados Internacionales, como son la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 8.2 D. E u 14.3 d; así como su obligación de motivar la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Argumento que fue respondido en la sentencia impugnada, cuando se establece que:

*Considerando, que así mismo hace constar la Corte a-quia, con relación a los hechos arriba evidenciados y a las solicitudes realizadas por la parte recurrente en apelación relativa a las solicitudes del Estado Jurídico del Inmueble y la certificación de la Superintendencia de Bancos, lo siguiente: “Que basta con estos documentos para establecer la irregularidad de la inscripción y ningún otro medio de prueba puede variar este hecho, por lo que las medidas solicitadas por la parte recurrente (...) no resultarían útiles a los fines de esta demanda y se rechazan, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*Considerando, que de lo arriba indicado se evidencia que los jueces de la Corte a-quia ofrecieron motivos suficientes y satisfactorios, realizando una relación de los hechos con el Derecho, (...); que en el presente caso, se evidencia de manera concreta y certera las razones por las cuales los jueces fallaron como lo hicieron, determinando que el documento mediante el cual se origina la hipoteca, condena a una persona distinta a la titular del derecho sobre el inmueble, por lo que procedió conforme al derecho a ordenar el levantamiento de la hipoteca.*

*Considerando, que el hecho de los jueces de fondo dar mayor valor probatorio a un elemento o documento que a otro, no significa que los mismos hayan incurrido en una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso establecido por la Constitución, (...)*

o. Por lo tanto, es evidente que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no omitió estatuir sobre los aspectos sometidos a su ponderación, sino que, tal y como se expone en el literal e) –página 17 de la presente decisión– todos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los medios de casación invocados fueron debidamente contestados, razón por la que se rechaza este medio.

p. Por todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no configurarse las alegadas violaciones a derechos fundamentales, y en consecuencia, a confirmar la decisión impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta e acta el voto sábado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la Sentencia núm. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** en todas sus partes el referido recurso y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 11, antes descrita.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Win Chi Ng y Win Log Ng y a la parte recurrida, Hon Ton Sin Chan.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Win Chi Ng y Win Log Ng interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 11 dictada, el 24 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>2</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

---

<sup>2</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>3</sup>.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>4</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>4</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurren y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>5</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>6</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en la medida de que le fue afectado sus derechos a una sentencia debidamente motivada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

37. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

**Justo Pedro Castellanos Khoury**  
**Juez**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>8</sup>.

**Víctor Joaquín Castellanos Pizano**  
**Juez**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, procedemos

---

<sup>8</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste nuestro voto salvado en la presente sentencia. Estamos de acuerdo con el proceder de la mayoría al analizar la admisibilidad del recurso, pero somos de opinión que el Tribunal Constitucional debió profundizar más sobre la necesidad de presentar un escrito motivado que justifique el asunto de justicia constitucional a resolver como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (RCDJ).

2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”. A continuación, expondremos la motivación del voto.

3. La Ley Núm. 137-11, al definir en su artículo 54 el procedimiento del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, establece en su numeral 1) lo siguiente: “1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Esta disposición establece como requisito de admisibilidad, la necesidad de presentar un escrito motivado, agregamos nosotros, que justifique el asunto de justicia constitucional a resolver.

4. A nuestro juicio, la cuestión de presentar un escrito motivado es una cuestión de admisibilidad del recurso de RCDJ. El enunciado “motivado” ante la jurisdicción y la justicia constitucional requiere que se vea envuelto un asunto de justicia constitucional a resolver. Más aun en el recurso de RCDJ caracterizado como un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso extraordinario y excepcional<sup>9</sup> con implicaciones en la recurribilidad y el ámbito de cognición. El ámbito de cognición siempre será un asunto de justicia constitucional.

5. El tribunal tiene vasta jurisprudencia desarrollando la necesidad de que el escrito motivado envuelva un asunto de justicia constitucional en otros asuntos/materias de su competencia, principalmente en el marco de acciones directas de inconstitucionalidad<sup>10</sup>, por ejemplo, en la sentencia TC/0095/12, citando a la Corte Constitucional colombiana, sostuvo que “[...] el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios [...]”. Pero este justo rigor no se ha visto reflejado en los recursos de RCDJ para su admisibilidad, pese a que existe jurisprudencia en estos casos de inadmisibilidad por falta de motivación del recuso<sup>11</sup>.

6. Este voto no entrará a considerar las particularidades que se desprenden de la necesidad de un escrito motivado según la causal de revisión invocada (ya sea por aplicación de control difuso de constitucionalidad, por violación al precedente del Tribunal Constitucional o por violación a derechos fundamentales a cargo de órganos jurisdiccionales), sobre lo cual se profundizará en otras oportunidades, sino que se concentrará en la necesidad de un escrito motivado que justifique el asunto de justicia constitucional a resolver como requisito común del recurso de RCDJ, independientemente de la causal invocada.

7. Dicho lo anterior, no corresponde al Tribunal Constitucional decidir sobre cuestiones de legalidad ordinaria, cuestiones de hecho, de prueba o valoración de la prueba, corresponde a este órgano constitucional decidir del recurso cuando se le apodera con un asunto de justicia constitucional a resolver.

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. (2011). Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Editorial Ius Novum. 149.

<sup>10</sup> Véase sentencias TC/0062/12, TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0297/15, TC/0061/17, TC/0062/18, TC/0063/19, entre otras.

<sup>11</sup> Véase sentencias TC/0092/13; TC/0108/15; TC/0279/15; TC/0486/15; entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Es carga del recurrente presentar un escrito motivado con un asunto de justicia constitucional a resolver. Si el recurrente no indica el asunto de justicia constitucional a resolver, incurre en una falta de motivación del recurso de conformidad con el artículo 54 numeral 1), que debe ser sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Esta cuestión no se trata de la cantidad de argumentos vertidos en el escrito o su extensión, se trata únicamente de si existe o no un asunto de justicia constitucional a resolver. Así las cosas, un recurso de RCDJ que se limite a replicar los mismos argumentos de justicia ordinaria planteadas ante la jurisdicción ordinaria, también, deviene inadmisibile.

9. En caso de que la instancia o escrito traiga consigo, de manera desorganizada, por un lado, **i)** cuestiones de justicia ordinaria [legalidad ordinaria, hechos, pruebas y valoración de pruebas] y meros argumentos de disconformidad que se arrastran desde instancias anteriores, y, por otra parte, **ii)** el asunto de justicia constitucional, el tribunal debe, en fase de admisibilidad dejar resuelto lo primero, y pasar a analizar en el fondo del recurso, únicamente, el asunto de justicia constitucional.

10. Si el recurso de RCDJ con el asunto de justicia constitucional a resolver ha sido planteado de manera clara, hacer el ejercicio propuesto en el párrafo anterior tendría poca utilidad práctica como metodología del juzgador al abordar el caso, pero, por lo general, la realidad no es esta. La realidad es que, pese a que es responsabilidad del recurrente presentar un escrito motivado con un asunto de justicia constitucional a resolver, en la mayoría de los casos los recurrentes pierden de vista que la mera legalidad y las cuestiones fácticas no tienen espacio en la justicia constitucional.

11. Si bien resulta cuestionable la idea de que los principios de informalidad y oficiosidad operan para el recurso de RCDJ con la misma intensidad que para una acción o revisión de amparo, el Tribunal Constitucional se ha visto en la obligación de realizar un esfuerzo adicional para identificar o extraer el asunto de justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional a resolver, no obstante, esta posibilidad no puede extenderse al punto de pretender que el órgano constitucional supla de manera oficiosa los fundamentos del escrito que resulten necesarios a los fines de hacerlo admisible.

12. Volviendo a la necesidad de separar lo ordinario de lo constitucional, lo importante de hacer el ejercicio previo de admisibilidad del asunto de justicia constitucional, es que se reduce a su mínima expresión, la posibilidad de que al admitir el recurso el Tribunal Constitucional se encuentre en zonas grises de justicia constitucional y justicia ordinaria [legalidad ordinaria, hechos, pruebas y valoración de pruebas] que comprometa la competencia del Tribunal Constitucional y que conviertan, materialmente, al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia en el sistema de justicia, algo que ya el propio tribunal ha reconocido que no es<sup>12</sup>. Respecto de la debida delimitación entre ambas jurisdicciones, este Tribunal Constitucional ha sostenido que

9.5. En lo que respecta a la separación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional especializada, la primera decide sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, por lo que cabe afirmar que se realiza una aplicación de las disposiciones normativas a la realidad, a los casos concretos; la segunda, es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, que sólo puede establecer en sus sentencias cuáles son las interpretaciones admitidas de determinadas disposiciones normativas surgidas como consecuencia de aquel conflicto cuando existen valores constitucionales en juego, pues admitir la presente acción daría vida a un nuevo tipo de acción de inconstitucionalidad referida a la jurisprudencia de los jueces, lo que contravendría el principio de separación

---

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que no es una cuarta instancia, una instancia adicional o una nueva casación. Véase TC/0010/13, TC/0130/13, TC/0105/15, TC/0280/15 y TC/0367/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de poderes, el principio de independencia judicial y el principio de cosa juzgada<sup>13</sup>.

13. Pese a este reconocimiento formal, somos de criterio de que los esfuerzos por reivindicar al Tribunal Constitucional como un fuero de constitucionalidad, y no de legalidad, deben continuar y profundizarse. Responder estos argumentos de justicia ordinaria, sería desnaturalizar la esencia del recurso de RCDJ, sin mencionar que constituiría una extralimitación del Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus facultades, al conocer de este recurso especialísimo convirtiéndose en una cuarta instancia. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido:

o. De ahí que, salvo arbitrariedad, error o irracionalidad en la referida interpretación —lo cual no ha sucedido en la especie—, al Tribunal Constitucional le está vedado incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la legalidad ordinaria conforme a los prescrito en la parte in fine del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup>.

14. Tribunal Constitucional tienen vasta jurisprudencia rechazando entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, pero valora la situación en el fondo del asunto<sup>15</sup>. No obstante, somos de opinión que el tribunal no debe pasar a revisar el fondo del asunto sin antes sanear el caso al extraer el asunto de justicia constitucional que decidirá.

15. En la presente decisión, de manera acertada, en la fase de admisibilidad, el Tribunal Constitucional se pudo percatar que la instancia que introducía el recurso traía consigo cuestiones que eran propias del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y otras que no, dejando resuelto todo aquello incompatible

---

<sup>13</sup> Sentencias TC/0297/15.

<sup>14</sup> Sentencia TC/0721/18.

<sup>15</sup> Véase sentencias TC/0322/15 y TC/0721/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la naturaleza del recurso y delimitando el asunto de justicia constitucional según los párrafos que se transcriben a continuación:

f. Entre otras cuestiones, el recurrente establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos de la causa puesto que la inscripción de la hipoteca judicial realizada contra el inmueble en Litis no era propiedad de Hon Ton Sin Chan sino de la Constructora MS C. por A.; y que además, no examinó los documentos que demuestran que Hon Ton Sin Chan es un tercero adquirente de mala fe, puesto que tenía conocimiento de la hipoteca judicial existente al momento de adquirir el bien inmueble en cuestión, ya que nadie puede desconocer la existencia de un derecho real una vez se someta a los requisitos de publicidad organizados por la ley.

g. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no se referirá a estos aspectos por tratarse de cuestiones que no son propias del recurso de revisión constitucional sino aspectos de hecho que deben ser dilucidados ante los jueces del fondo y no ante esta jurisdicción.

h. Por tanto, los vicios imputados a la sentencia serían la falta de motivación de la decisión, la omisión de estatuir respecto de los medios invocados y la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso,

16. En ese sentido, entendemos que el Tribunal Constitucional debió profundizar más sobre la necesidad de presentar un escrito motivado que justifique el asunto de justicia constitucional a resolver como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De suerte que, los casos que no planteen un asunto de justicia constitucional para analizar en el fondo deben ser declarados inadmisibles, y los casos que propongan al Tribunal Constitucional, de manera conjunta, asuntos de justicia constitucional y justicia ordinaria, solo procederá conocer y pronunciarse respecto de los planteamientos relativos al asunto de justicia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**